

50200

**Resolución No. 010 del 08 de mayo de 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD LEONARDO QUEVEDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 86.052.867,"**

Ref: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 004 de 2019 contra Edward Leonardo Quevedo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.867.

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Villavicencio, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 98, 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón al factor de competencia asignado en el artículo 10 de la resolución 0384 de 2008 de la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Ley 1066 de 2006, así como lo consignado en la resolución No. 826 del 29 de marzo de 2019, emitida por la Directora Regional Encargada del Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo los artículos 98 de la Ley 1437 de 2011 y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan merito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto del 008 del 11 de abril de 2019<sup>1</sup> este despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva en contra de señor EDWARD LEONARDO QUEVEDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.867, por la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Villavicencio Meta en fecha 11 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación e Investigación de paternidad No. 50001311000120170024200.

Que en la mencionada providencia de fecha 11 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación e Investigación de paternidad No. 50001311000120170024200<sup>2</sup>, se ordenó en su artículo Cuarto, reintegrar los gastos generados por concepto de la práctica del examen de AND, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

Que el artículo 6 de la Ley 721 de 2001 establece: *"ARTÍCULO 6o. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.*

**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.

<sup>1</sup> Folio 21 a 22 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 3 a 4 del expediente.

50200

Resolución No. 010 del 08 de mayo de 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD LEONARDO QUEVEDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 86.052.867,"**

PARÁGRAFO 2o. *La manifestación bajo la gravedad de juramento será suficiente para que se admita el amparo de pobreza.*

PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente. (Subrayado fuera del texto).

Que mediante documento de fecha 25 de mayo de 2018, se establece por parte del Grupo de Genética Forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el costo del proceso de filiación realizado en la suma de SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$721.928 M/CTE)<sup>3</sup>.

Que de acuerdo con la sentencia de impugnación e investigación de paternidad No. 50001311000120170024200 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta en fecha 11 de febrero de 2019, se establece el mérito ejecutivo en contra del señor EDWARD LEONARDO QUEVEDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.867, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., por costo de la experticia de ADN en la suma de SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$721.928 M/CTE) más los intereses legales a que haya lugar, que serán actualizados en el proceso ejecutivo correspondiente.

Que los documentos así allegados son título ejecutivo susceptible de cobro por jurisdicción coactivo al tenor del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual presta mérito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la suma a la que se refiere el presente acto, se liquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso y el plazo concedido para su pago está vencido, por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los trámites del proceso administrativo de cobro coactivo, artículos 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se obtenga el valor total adeudado.

Que mediante concepto No. 127, remitido mediante memorando No. S-2016-531769-0101 de fecha 13 de octubre de 2016 emitido por la Doctora María Teresa Salamanca Acosta, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del I.C.B.F., concluyo que:

*"La liquidación de los intereses moratorios causados sobre las obligaciones originadas en la práctica de la prueba de ADN, se deberá realizar en los momentos descritos en el punto 2.3.2 de este concepto, y en cualquier momento*

<sup>3</sup> Folio 7 del expediente.

50200

**Resolución No. 010 del 08 de mayo de 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD LEONARDO QUEVEDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 86.052.867,"**

*en que el funcionario ejecutor lo estime conveniente, apoyándose en la Dirección Financiera o Grupo Financiero Respectivo.*

*La presente respuesta tiene la naturaleza de concepto jurídico y constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. No obstante lo anterior, tiene carácter de vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren con la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con los numerales 8 y 15 del Artículo 6 del Decreto 987 de 2012".*

Que mediante memorando No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la doctora Luz Karime Fernández castillo, Jefe de a Oficina Asesora Jurídica, acerca del cobro de las pruebas de ADN en los procesos de paternidad que se concierten en acreencias a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concluye que:

*"Del concepto emitido por el Consejo de Estado se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sí debe indicar el valor de los reembolsos que se deben ocasionar cuando se declara la paternidad en los procesos que requieren de la prueba de ADN. Lo contrario, desconocería los principios de economía, equidad, eficiencia y eficacia de la gestión fiscal y de la función administrativa consagrados en los artículos 3º de la Ley 610 de 2000 y 209 de la Carta respectivamente.*

*La norma es clara al prever que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como ocurre con las pruebas de ADN causarán interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o la que señale la Ley'*

Que mediante memorando No. S-2018-245285-0101 de fecha 03 de mayo de 2018, Aclaración Concepto ADN emitid por la doctora Luz Karime Fernández castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Funcionaria Ejecutora de la sede de la Dirección General, acerca del cobro coactivo de las pruebas de ADN en los procesos de paternidad que se convierten en acreencias a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concluye que:

*"De acuerdo con lo anterior, es claro que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez esto es al momento que el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en la artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008, elabora el oficio persuasivo, en el cual se constituye en mora al deudor.*

50200

**Resolución No. 010 del 08 de mayo de 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD LEONARDO QUEVEDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 86.052.867,"**

*Por lo tanto, cuando los funcionarios ejecutores avoquen conocimiento de los procesos remitidos por el Coordinador Financiero o Coordinadora de Recaudo de la regional Bogotá, según corresponda, no deberán indexar de nuevo el capital, pues como se dio, la indexación debe hacerse en la etapa inicial del proceso, es decir en la etapa persuasiva".*

Que mediante auto No. 008 de fecha 11 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento del cobro coactivo de la obligación a la que se ha hecho referencia, disponiéndose igualmente la búsqueda de bienes del deudor que pudieren ser objeto de medidas cautelares previas.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por valor de capital en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.285 M/cte), por concepto de intereses al 10 de abril de 2019 que ascienden a la suma de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.464 M/cte), para un gran total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$497.749 M/cte)**, según liquidación del Grupo Financiero de la Regional Meta del ICBF, por concepto de costo en que incurrió el Estado al practicar la prueba científica de ADN de que trata el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 721 de 2001, más los intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del ICBF -- Regional Meta y **en contra del señor EDWARD LEONARDO QUEVEDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.867, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al demandado que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del andamio de pago, deberá cancelar el monto de la deuda con los respectivos intereses, desde que se hizo efectiva la obligación hasta la fecha de pago total de la obligación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, para lo cual deberá consignar en Cuenta corriente No. 34501000117-9 del Banco Agrario a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -- REGIONAL META**, convenio 13148, señalando el nombre del demandado, es decir EDWARD LEONARDO QUEVEDO GÓMEZ, la identificación y el número del proceso 004/2019.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al deudor en la forma prevista en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2011, de no lograrse la notificación personal, se notificará conforme al artículo 292 de la misma ley, y póngase en traslado el expediente por un término de cinco (05) días, informándole que contra

50200

**Resolución No. 010 del 08 de mayo de 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD LEONARDO QUEVEDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 86.052.867,"**

la misma podrá interponer mediante escrito las **EXCEPCIONES** contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, ante este despacho que profierele presente acto administrativo, dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma notificación del mandamiento de pago, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas, acompañadas de las pruebas con ella relacionadas y que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que, si el deudor no denuncia bienes para el pago y los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración so pena de ser sancionada.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la consulta en la base de datos de la CIFIN de la Asobancaria con el fin de conocer los productos bancarios que posea el deudor y poder decretar las medidas que garanticen el pago de la obligación insoluta.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA CAROLINA AVILA HERNANDEZ**  
Abogada Ejecutora ICBF Regional Meta

Proyectó: Adriana Avila - Funcionaria Ejecutora

